

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 110014003016 2022 00971 00
Demandante: LABORATORIO DE INVESTIGACIÓN
HORMONAL L I H S.A.
Demandada: SALUD LINEA VITAL IPS S.A.S.

Estando el asunto en el despacho a fin de verificar si o no es viable librar la orden de pago solicitada en el libelo demandatario, se encuentra que este Juzgado carece de competencia, como se pasa a explicar.

ANTECEDENTES.

La sociedad **LABORATORIO DE INVESTIGACIÓN HORMONAL LI H S.A.**, por intermedio de apoderado, instauró demanda ejecutiva en contra de **SALUD LINEA VITAL IPS S.A.S.**, a fin de que se librara orden de pago por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

“PRIMERA: Por concepto del saldo a cancelar representada en la Factura de Venta No.57910 por la suma de “dos millones doscientos ochenta y siete mil ciento cuarenta y dos pesos (\$2.287.142)”

SEGUNDA: Por concepto del saldo a cancelar representada en la Factura de Venta No.58383 por la suma de “nueve millones cuatrocientos cuarenta y un mil novecientos ochenta y seis pesos (\$9.441.986)”

TERCERO: Por concepto del saldo a cancelar representada en la Factura de Venta No. FEV 408 por la suma de “un millón ochocientos sesenta mil novecientos veinte dos pesos (\$1.860.922)”

CUARTO: Por concepto del saldo a cancelar representada en la Factura de Venta No. FEV 1757 por la suma de “dos millones cuatrocientos cincuenta y un mil quinientos sesenta y ocho dos pesos (\$2.451.568)”

QUINTO: Se reconozca el pago de los intereses moratorios causados de las anteriores sumas de dinero anteriormente descritas, desde el momento que se hicieron exigibles y hasta el momento que se pague en forma satisfactoria.

SEXTO: Se condene a la demandada al pago de las costas y los gastos causados durante el trámite del proceso”.

CONSIDERACIONES.

1.- El artículo 25 del C.G.P., que se refiere al tema de la cuantía y fija el monto de las mismas, dispone:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda”.
(Acentuado fuera de texto)

2.- A su vez, el artículo 26 del C.G.P., que se ocupa del tema de la determinación de la cuantía, señala:

“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...”. (Subrayado fuera del texto)

3.- Para el caso bajo estudio, una vez realizada la operación aritmética se tiene que la sumatoria de las pretensiones, esto es, **\$16'041.618.00**, por concepto de capital, **\$8'423.646.00**, correspondiente a los intereses moratorios, arroja un total de **\$24.465.264.00**, cantidad que no excede los 40 SMLMV previstos en el artículo 25 del C.G.P., como mínima cuantía.

Por lo anterior, y en aplicación a lo normado en el artículo 8° del Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018, corresponde remitir el presente asunto para que sea repartido entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia - factor cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión por correo electrónico del libelo genitor con sus anexos al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia para que realice el reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

TERCERO: OFÍCIESE al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, comunicándole el rechazo de la presente demanda, con el fin de que se realicen las compensaciones del caso en el siguiente reparto.

CUARTO: DEJENSE las anotaciones en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

David Sanabria Rodríguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40a3ac1aa5db117b35a8057d6935f99f28c83a129ae25d5a6f97e25fe855bbf3**

Documento generado en 19/10/2022 09:42:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>